--- Trelew, 05 de julio de 2022. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I. Que la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, mediante la Disposición N° 131/2020 de fecha 29/10/2020, dispuso: (i) aplicar a R. A. S.A. una multa de $300.000 por la infracción a los arts. 11, 12 y 17 de la Ley 24240; (ii) aplicar a A. S.A. una multa de $30.000 por infracción a la Ley 24.240; (iii) ordenar a R. A. S.A. a que, en el plazo de 30 días, haga entrega de una nueva unidad Kangoo PH3 Confort 1.6 a la consumidora N. G. A. M. incluida la transferencia correspondiente. Por su parte la consumidora deberá entregar la unidad objeto de conflicto en el estado en que se encuentre a la fecha y en buen estado de conservación; (iv) las sanciones aplicadas deberán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la Disposición; (v) mandar a publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva en el Diario El Chubut de la ciudad de Trelew por el término de un día. ----------

------ II. R. A. S.A. interpuso recurso de apelación y expresó los siguientes agravios: -----

--- En primer lugar, sostiene que la Autoridad de Aplicación había perdido su competencia al momento del dictado del acto administrativo, por violación del plazo legal de 75 días hábiles establecido por el art. 6 inc. d) de la Ley VII N° 22 y que, además, también se encontraba vencido el plazo de seis meses previsto por el 47 de la Ley I N° 18. Cita precedentes de ambas Salas de esta Cámara en las que refieren al plazo razonable para dictar el acto administrativo, así como la innecesariedad de requerir un "pronto despacho" o denunciar el vencimiento del plazo para obtener la resolución administrativa. En base a ello, solicita la declaración de caducidad del procedimiento administrativo. ----------

-------En su segundo agravio señala que el órgano administrativo se extralimitó en sus facultades al ordenarle el cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en la sustitución de un vehículo automotor usado por otro nuevo 0km., lo que colisiona con la Constitución Nacional que establece que tal facultad resulta exclusiva del Poder Judicial. Refiere que de no revocarse el acto administrativo se generaría un precedente convalidándose una manifiesta invasión de las potestades exclusivas del Órgano Judicial, contrariando el principio de división de poderes. ----------

---En tercer lugar, sostiene que en la Disposición no se expusieron en forma clara y precisa los fundamentos de hecho o de derecho para imponer la multa y ordenar la sustitución del vehículo, basándose únicamente en las manifestaciones de la denunciante plasmada en un "acta de inspección" redactada por personal de la autoridad administrativa que no resultaba idóneo en la materia. Añade que del acta se observa que el inspector manifestó constatar ruido en el piso del vehículo sin ningún tipo de afirmación técnica fundada ni pudo detallar los motivos del mismo, su gravedad o si afectaba la utilización del vehículo. ----------

-----Refiere que resulta por demás arbitrario e incoherente que se haya tenido en cuenta

la opinión de un lego en la materia por sobre la del especialista dependiente de la denunciada, quien presentó un informe indicando que aquel sonido resultaba parte del normal funcionamiento del automotor sin alterar su función de manera alguna.----------

----Sostiene que la Oficina de Defensa del Consumidor local no tuvo en cuenta que su parte brindó en todo momento a la clienta los servicios de reparación pertinentes, incluso revisando y probando el vehículo en momentos donde no se detectaron anomalías en el mismo.----------

-------- Advierte que al momento de inspeccionar el vehículo de la denunciante el mismo contaba con un registro de kilometraje de 41.000 km., habiéndose entregado sin rodar en fecha 30/01/2018 por lo que, según afirma, resulta absurdo afirmar que el vehículo no resulta apto para cumplir con su finalidad, siendo que la denunciante utilizó el vehículo por el doble kilometraje promedio estimado de uso en un año (10.000km). ----------

----Por otro lado, afirma que la disposición recurrida no analizó pormenorizadamente los parámetros establecidos en el art. 49 LDC al momento de determinar la sanción. Así, refiere como ejemplo que en la resolución administrativa se indicó que la denunciada es una empresa automotriz líder en el mercado de nuestro país, siendo completamente erróneo toda vez que, en la actualidad, ocupa el tercer lugar en ventas.----------

---Señala que la Disposición se limita a transcribir los arts. 11 y 17 LDC y a considerar brevemente que el hecho a infraccionar es la reparación insatisfactoria, sin perjuicio que ello no fue comprobado en las presentes actuaciones. Sostiene que de todos los antecedentes descriptos por el Ingeniero Técnico de la empresa surge que las reparaciones fueron atendidas y solucionadas, no siendo atendible que ante cualquier sonido de un vehículo se ordene el reemplazo por otro nuevo 0km.----------

---En base a lo anterior concluye que aquel supuesto incidente reclamado por la denunciante se asocia al propio uso del vehículo, agregando que el denominado “ruido” se trata de un sonido propio del sistema de dirección asistida. ----------

---También señala que el monto de la multa impuesta resulta a todas luces excesivo y arbitrario al no indicarse cuál fue el beneficio obtenido por R. A. S.A. ni exponerse cuál fue el grado de intencionalidad y la “reincidencia” para su determinación.----------

----En base a ello solicita se deje sin efecto la multa impuesta o, en todo caso, se reduzca considerablemente su cuantía. ----------

----También se agravia de que en la disposición recurrida se haya interpretado que existió violación a los arts. 11 y 17 LDC, basándose en manifestaciones unilaterales de la denunciante sin sustento probatorio, cuando se encuentra acreditado que los incidentes verdaderamente padecidos por la unidad fueron satisfactoriamente intervenidos bajo el amparo de la garantía de fábrica sin costo alguno para la consumidora, añadiendo que algunos de esos errores ni siquiera fueron detectados según surge de las órdenes de reparación de la unidad. Refiere que la denunciante en ningún momento reclamó el incumplimiento de la garantía ni mucho menos un cambio de repuestos por piezas

oficiales y que no hubieran sido nuevas, lo que claramente implicaría una violación a su derecho de defensa y al debido proceso.----------

-----Agrega que frente a los incidentes planteados por la denunciante la empresa actuó de conformidad a lo dispuesto por el art. 17 del Decreto 1798/94, esto es, reemplazando aquellas piezas del vehículo que podían presentar algún desperfecto.----------

-----Asimismo, sostiene que para que el consumidor pueda ejercer alguna de las opciones establecidas a su favor en el art. 17 LDC, debe necesariamente ocurrir que la cosa reparada no reúna las condiciones óptimas para cumplir con el uso a que está destinada, lo que no se constató en el presente caso. ----------

---Finalmente alega que la decisión hizo caso omiso al decreto 1798/94, que reglamenta el art. 17 de la Ley 24.240, sostiene que de confirmarse la condena de sustitución de la unidad se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor de la denunciante, quien obtendría el reemplazo de un vehículo cuyo funcionamiento resulta óptimo e idóneo alcanzando la finalidad para la que está destinado y que además contaba, al momento de efectuarse la pericia en sede administrativa, con casi tres años de antigüedad y más de 41.000 km recorridos. Indica que, en todo caso, resultaría más equitativo aplicar la opción prevista en el inc. c) del art. 17 LDC.----------

-----III. La denunciada A. S.A., por su lado, también solicita que se declare la nulidad de la Decisión de la ODC por haberse excedido el plazo de 75 días hábiles que prevé el inc. d. art. 6 de la Ley VII N° 22 para la instrucción sumarial. ----------

------Como segundo agravio, refiere que la autoridad administrativa jamás se pronunció respecto a su petición de que se le diera intervención a “P. R. S.A. para Fines Determinados” agregando que entre su parte y la denunciante jamás existió un contrato de compraventa respecto a la unidad adquirida mediante un plan de ahorro. Refiere que aquella omisión impidió el reclamo ante el vendedor de la unidad, no estando el mismo integrado por todas las partes intervinientes. ----------

---IV. Esta Sala, en uso de la facultad prevista en el art. 36, inc. 2, ap. “b” del CPCC, dictó la SICA N° 12/2021 ordenando la realización de una pericia mecánica sobre el vehículo R. Kangoo 1.6 16V, dominio A., de propiedad de la denunciante, la que fue realizada mediante presentación digital de fecha 01/05/2022 (ID 657300). Asimismo, mediante escrito digital de fecha 09/05/2022 (ID 666530) la co-denunciada R. A. S.A. impugnó el informe pericial solicitando explicaciones, las que merecieron respuesta por parte del perito mecánico, M. E., mediante escrito digital de fecha 17/05/2022 (ID 678987).----------

----V. Ingresando primeramente al planteo de caducidad formulado por ambas denunciadas respecto al supuesto incumplimiento de los plazos que establece el art. 6, inc. d de la Ley VII N° 22 y el art. 47 de la Ley I N° 18, debe analizarse en concreto si la extensión del trámite sumarial vulneró la garantía de defensa en juicio y el derecho a obtener una decisión en un “plazo razonable” (art. 18 de la CN y el inc. 1, del art. 8 de la CADH), recordando que el establecido por el art. 6, inc. d de la Ley VII N° 22, se

encuentra encaminado principalmente a que el consumidor encuentre una respuesta ágil y eficaz de parte de la autoridad de aplicación frente a la violación de sus derechos. --- El ordenamiento jurídico no establece la sanción de caducidad administrativa en el incumplimiento de los plazos previstos para la administración, ya que los mismos -en general- no son perentorios sino "ordenatorios" y relativos, por lo que el exceso de plazo para la terminación del sumario administrativo no torna nulo el acto administrativo sancionatorio, en tanto la norma específica del régimen especial no prevé expresamente un plazo de caducidad para la autoridad (STJCh, SD 13/SCA/2012, con cita de Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo" -Macchi- tomo 4.1- Capítulo VIII. Págs. 5 y ssgs). --- Por supuesto que ello no libera a la Administración a sustanciar *sine die* las actuaciones sumariales, sino que le exige que se expida dentro de un "plazo razonable", evitando que se prolongue el estado de indefinición para el investigado (CSJN, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA", del 26/06/12, y en "Bonder, Aaron y otros c/ BCRA", del 19/11/13); concepto que debe apreciarse según la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes, y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (conf. STJCH SD N° 9/SCA/08, con cita al Informe de la Comisión Americana Nº 12/96 del 1/3/96).----------

-------En los procedimientos del consumo, entonces, la cuestión temporal que prevé la norma no puede derivar en una aplicación rigorista y estricta, debiéndose interpretar razonablemente de acuerdo a las circunstancias del caso y la secuela de actos seguidos hasta la resolución, debiendo acreditarse que ello haya derivado en una situación de desprotección para quien plantee el exceso temporal en la tramitación del reclamo (conf. SICA nº 10/2014, SICA nº 18/2015, SICA N° 19/2015, SICA 11/2019 y SICA N° 01/2022, entre muchas otras), lo que no ha sucedido en el caso. ----------

------En efecto, surge del expediente que no existió una demora por parte de la autoridad de aplicación, sino que el trascurso del tiempo se asoció a las distintas alternativas que muestra el proceso conciliatorio previo a la imputación, el que incluyó un compromiso por parte de la denunciada R. A. S.A., así como la realización de prueba pericial mecánica en sede administrativa la que, a pedido de la propia denunciada, fue efectuada en fecha 02/09/2020 en el taller de la concesionaria A. S.A.----------

-------En base a lo anterior, se puede advertir entonces que el trámite administrativo no ha sido irregular ni ha existido una dilación irrazonable o abusiva atribuible a la Administración o que se haya visto violentado el derecho de defensa de las denunciadas, lo que —vale agregar— ni siquiera fue explicado concretamente por ninguna de las recurrentes (conf. Gozaíni, Osvaldo A., en "El debido proceso", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2004, Cap. VII, págs. 421 y sgtes). ----------

------- Por lo tanto corresponde el rechazo del planteo de caducidad formulado por ambas recurrentes.----------

---VI. Con respecto a los restantes agravios expresados por R. A. S.A., cabe destacar que la cuestión central a dilucidar es si se configura en autos el resupuesto de "reparación

no satisfactoria" previsto en el art. 17 de la LDC y, en caso afirmativo, la solución a la que debe arribarse en el marco del estatuto consumeril. ----------

------ Sobre este tópico esta Sala ya se ha expedido anteriormente en SDC N° 15/2019 y SDC N° 31/2021 señalando que la pericial mecánica es la prueba idónea y principal para resolver estos casos, habiéndose expedido en autos el perito a través del dictamen presentado en fecha 01/05/2022 (ID 657300) y su ampliación de fecha 17/05/2022 (ID 678987).----------

----En la primera oportunidad, el perito informó que si bien el estado general del vehículo es bueno, "*el mismo NO funciona correctamente por cuanto persisten los problemas relativos al Sistema de Dirección y al Cierre Centralizado*" (ver punto ii) del dictamen) y, explayándose a continuación, señaló que: (i) el sistema de dirección continúa con problemas escuchándose un golpe al doblar hacia la derecha e izquierda lo que resulta ser un claro indicador de un incorrecto funcionamiento; (ii) que el golpe es causa de un ajuste incorrecto entre los componentes mecánicos del sistema de dirección o entre nexos del éste último y el tren delantero; iii) que si bien el subsistema hidráulico en términos de generación de una fuerza complementaria funciona correctamente en cuanto a la inexistencia de pérdidas permitiendo una conducción más suave, la existencia del golpe pone en duda que se pueda realizar una "conducción segura"; iv) que resulta claro que el problema persiste, que los cambios de los componentes no fueron eficaces y que, en consecuencia, no puede afirmarse que el sistema de dirección funcione correctamente; v) que al momento de verificar el sistema de cierre centralizado se observó que únicamente cerraba la puerta delantera del lado del conductor, permaneciendo abiertas las restantes; y vi) que no resultaba posible determinar el origen de las fallas, aunque sí correspondía afirmar que persisten los defectos apuntados por la parte actora. ----------

-----La co-denunciada R. A. S.A. impugnó la pericia realizada señalando que pone en evidencia que el perito no prestó atención a lo manifestado por personal del concesionario ni trató de localizar el lugar donde se origina el ruido, agregando que desaparece cuando se apaga el motor, lo que implica que su origen no está relacionado con nexos mecánicos del sistema de dirección con el tren delantero. En base a ello, señala que debe descartarse la existencia de un riesgo en la seguridad, por lo que el origen del ruido se debe a un reacomodamiento de la junta (O´Ring) del pistón de asistencia cuando se invierte la presión sobre el mismo y que resulta totalmente normal.

------Con relación al sistema de cierre centralizado, señala que el perito tampoco mostró interés en comprender el incidente ni en determinar si está relacionado con un defecto de fábrica o de la utilización del vehículo. Al respecto refiere que al accionar el sistema electromagnético se puede observar un endurecimiento en las puertas del acompañante y la deslizante lo que se debe a una acumulación de tierra por circular excesivamente en caminos polvorientos y que se solucionaría con limpieza y lubricación.----------

En fecha 17/05/2022 (ID 678987) el perito respondió el pedido de impugnación de la

recurrente, manifestando no concordar con el diagnóstico vertido por la recurrente respecto al origen del ruido por cuanto *‘‘los o´ring son sellos hidráulicos utilizadas habitualmente cuya misión es asegurar estanqueidad y/ o sellar componentes mecánicos de sistemas hidráulicos con alojamientos milimétricos y de un acabado superficial de calidad que no permiten un ‘‘reacomodamiento’’. En un mismo sistema hidráulico de movimiento lineal y alternativo, habitualmente se utilizan sellos de vástago, de pistón y rascadores para cumplir funciones complementarias que permiten una prestación estanca, suave, silenciosa y eficaz; de producirse ruidos ello sería una clara señal de mal funcionamiento y posterior deterioro’’.* ----------

--------Ante dichas conclusiones y pese al esfuerzo argumentativo de la recurrente, surge de manera evidente que el vehículo de la denunciada presentó varias fallas de fabricación al poco tiempo de ser adquirido —ruido de golpe al momento de girar el volante y sistema de cierre centralizado— y que, pese a haber ingresado el vehículo al taller de la concesionaria en varias ocasiones, las mismas persisten no pudiéndose interpretar que su origen se deba a un mantenimiento defectuoso o uso indebido del vehículo, sino de una reparación claramente insatisfactoria de la unidad. ----------

---Al respecto, la doctrina expresa que no puede considerarse "satisfactoria" la reparación si resulta inconducente para solucionar las fallas detectadas (conf. Rouillón, A., Código de Comercio comentado y anotado, t. V, p. 1143, Buenos Aires, 2006). En igual sentido, se sostuvo que para que una reparación pueda ser considerada satisfactoria debe dejar al bien en un estado idéntico al producto original que normalmente se comercializa: ni mejor ni peor que el que se vende nuevo (conf. Partes: Mastrangelo Carlos Alberto c/ Samsung Electronics A. Sociedad Anónima s/ ordinario. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala: F. Fecha: 19-abr-2018. Cita: MJ-JU-M-110743-AR | MJJ110743 | MJJ110743). ----------

-----Por otra parte, esta Sala ha señalado con anterioridad, que una reparación satisfactoria no solo comprende el arreglo de las partes falladas o con defectos de fabricación sino que, conforme los principios protectorios del consumidor en ejercicio de buena fe de sus derechos, requiere que se cumpla en plazo razonable, según las expectativas legítimas de uso del adquirente que compra un automóvil cero kilómetro, que lo hace con la convicción de que podrá utilizarlo prontamente y sin mayores o insalvables dificultades o que en caso de reparación no comprometa partes vitales, como lo es el cambio del motor. A ello, cabe agregar que en caso de duda acerca de si la reparación resultó o no satisfactoria la interpretación debe realizarse en el sentido más favorable al consumidor (SICA N° 6/2021 cita a CC0002 AZ 62538 52 S 10/04/2018 SD “Carreira Candia, Marianela c/. Thaun S.A. y otro/a s/. Daños y Perjuicios”, Sumario JUBA B5049218; Sumario JUBA B5049220). ----------

-----Por lo tanto se encuentra verificado el supuesto de reparación no satisfactoria, contemplado en el artículo 17 LDC, en tanto persisten fallas que no pudieron ser completamente reparadas y el vehículo no cumple ni ha cumplido con las condiciones

óptimas para su destino.----------

-----No obsta a dicha conclusión, el hecho que la actora haya recorrido más de 60.000 km. a la fecha de presentación de la pericia (17/05/2022) y que el vehículo presente en la actualidad cinco años de antigüedad. Es que no puede perderse de vista que la actora formuló denuncia ante la oficina de Defensa del Consumidor en fecha 13/08/2019, sin obtener una respuesta satisfactoria por parte de las denunciadas, por lo que el tiempo transcurrido hasta la fecha de la pericia y el tiempo de circulación del vehículo no son sino consecuencias del tiempo insumido en la tramitación de las presentes actuaciones, por lo cual mal puede presumirse de ello que la reparación haya sido satisfactoria. ----------

---------Como consecuencia de ello, resulta de aplicación el art. 11 de la LDC que dispone que el consumidor goza de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato y en tanto afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento. En tal sentido, por disposición del artículo siguiente, el servicio técnico que “fabricantes, importadores y vendedores” deben asegurar tiene que ser "adecuado". Como correlato, el art 17 (norma que debe ser interpretada en forma coordinada con el citado art 10 bis) prevé que en caso de "reparación no satisfactoria" el consumidor puede optar entre (a) pedir la sustitución de las cosas adquiridas; (b) devolver la cosa a cambio de recibir lo abonado; u (c) obtener una quita proporcional del precio.----------

--- La primera opción es la que se presentó en autos, en tanto el cliente puso a disposición la unidad en reiteradas oportunidades para su reparación, y tras no alcanzarse dicho resultado, procedió a incoar el reclamo administrativo donde hizo uso de aquella facultad. ----------

----En síntesis, la opción de requerir el reemplazo de la unidad se presenta ante el incumplimiento o infracción a las normas de los arts. 11 y 12 de la LDC, haciéndose operativa cuando la reparación del bien no resulta satisfactoria de acuerdo a lo prescripto por el art 17, sin perjuicio de la opción de reclamar daños y perjuicios por vía judicial (conf. esta Sala, SICA N° 05/2010, con cita a Cámara Primera de Apelaciones, San Nicolás, 29/05/2014, Rossi, Carlos Dominges y otros c/ fort Arg B8605704, CAT Sala B, SDCA N° 01/2014 con la cita a Sagarna Fernando Alfredo en Picasso Vázquez Ferreyra: "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada" Ed La ley 2009 T° pag 213).----

----En lo que se refiere a la omisión de aplicar las previsiones del Decreto Reglamentario N° 1798/94 que expresamente establece en su parte pertinente que “*La sustitución de la cosa por otra de "idénticas características" deberá realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele (...)”* y en base a las cuales la recurrente sostiene que de entregarse una nueva unidad cero kilómetro se constituiría un enriquecimiento incausado, esta Sala ya ha dicho que la reglamentación del art. 17 de la ley 24.240 prevé restricciones no contempladas en la ley, desnaturalizando las opciones allí previstas, incurriendo en un exceso reglamentario

(SDC N° 15/19, con cita de Cámara Nacional de Comercio, sala D, 16/04/2009, “Pereyra, Sergio Daniel c. Fia Auto A. SA”, DJ 30/09/2009). ----------

---- --Por tal motivo no puede considerarse que la solución dada por la ODC constituya un enriquecimiento sin causa, al tratarse de una de las opciones especialmente prevista a favor del consumidor en el estatuto aplicable, quien se ha visto obligado a reclamar para obtenerla, ante la falta de otra solución posible.----------

----------Por otro lado, y en cuanto a la alegada falta de competencia de la autoridad de aplicación administrativa para ordenar la entrega de una nueva unidad, ya ha señalado esta Sala que, si bien la sustitución no se encuentra expresamente mencionada en el art. 47 de la ley, el desconocimiento de la facultad de la autoridad para ordenar el cumplimiento de los dispuesto por el citado art. 17, inc. a, lo transformaría de vacío contenido y dejaría al consumidor en situación de desprotección (conf. SICA N° 05/2017 y SICA N° 06/2021). ----------

----En síntesis, la decisión de la autoridad de aplicación presenta los elementos esenciales suficientes al efecto de su confirmación, en tanto incluye los presupuestos de hecho y de derecho en que se traduce su motivación y lo permiten explicar como un acto administrativo válido y eficaz. Así, refiere a los hechos de la denuncia con la remisión al acta inicial y el acta de imputación; y también señala la valoración que esos hechos y otras constancias le merecieron; en relación con cada una de las normas que la autoridad administrativa estimó aplicables al caso. Lo cierto es que el presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240, y ella, conforme surge del expediente, es objetivamente patente (conf. art. 6º, incs. “a”, “b”, "f", Ley VII nº 22; art. 30, Ley I nº 18; esta Sala, SICA N° 05/2015; SICA N° 12/2015; SICA N° 16/2015, SICA N° 10/2015 y sus remisiones, entre otras; Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad A., Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376377; Buccheri, en "Manual de los derechos de usuarios y consumidores", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 443). ----------

---------También lo es que las alternativas para graduar la sanción en este caso son las previstas por el art. 49 de la LDC, y la autoridad de aplicación mencionó expresamente, en concreto, tanto la posición en el mercado de la empresa infractora, el perjuicio resultante para el usuario, la gravedad de los riesgos derivados de la infracción y la actitud asumida por la denunciada durante la tramitación del procedimiento administrativo (art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; C.S.J.N., 30/05/2001, Fallos 324:1740). ----------

-------Cabe acotar que la importancia del bien adquirido y la deficiente respuesta que tuvo la empresa en solucionar el inconveniente, la hacen merecedora de la sanción impuesta. No debe olvidarse en estos procedimientos que la multa tiene como finalidad sancionar al infractor y desalentar las conductas violatorias de la LDC, agregándose que los distintos parámetros previstos por su art. 49 son solo pautas orientadoras a tener en cuenta para graduarla, conforme las circunstancias de cada caso. De forma

que la graduación de la sanción debe guardar adecuada relación con el hecho constatado, la infracción cometida y la existencia o no de antecedentes, lo que aquí luce adecuado (conf. esta Sala, SICA N° 11/2019 y SICA N° 06/2021, con cita a SICA N° 04/2019; CACR, Sala B, SICA N° 172/2014; CACR, Sala A, SICA N° 198/2015)----

------VII. Finalmente, corresponde analizar el último agravio formulado por la denunciada A. S.A. en cuanto sostiene que las actuaciones no se encontraron debidamente integradas por no habérsele dado intervención a “P. R. S.A. para Fines Determinados”.----------

----Cabe señalar que aquel argumento no resulta atendible a los fines de revocar la multa impuesta ya que, conforme surge del expediente, la unidad fue retirada en A. S.A. al momento de ser adquirida y posteriormente fue llevada a dicha firma para su reparación, la que fue realizada por personal de dicha empresa y se mantuvo todo el tiempo en sus talleres; por lo que la circunstancia de que no se haya dado intervención a “P. R. S.A. para Fines Determinados” no modifica en nada su responsabilidad, en virtud de lo establecido por los arts. 2 y 13 de la LDC.----------

----Es que, según el régimen de tutela del consumidor, son proveedores de cosas o servicios aquellos que hubieran intervenido de forma profesional desde la producción originaria del bien hasta la última etapa de la comercialización del producto, y deben responder por ello, cualquiera sea el supuesto (precontractual, contractual o extracontractual), en forma solidaria (concurrente); sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (conf. esta Sala, SICA N° 27/2013, con cita a ColomboKiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, T. VII, p. 321; Gozaini, “Tratado de derecho procesal civil”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. III, p. 540). ----------

----------Asimismo, el art. 13 de la LDC establece la responsabilidad solidaria de todos los sujetos obligados al otorgamiento y cumplimiento de la “garantía legal”, es decir, que cada uno se obliga por el todo, sin perjuicio de las acciones de regreso entre las partes según las relaciones de distribución. Asimismo, dicha responsabilidad no puede ser eximida ni limitada por el sujeto responsable frente al consumidor, debiéndose reputarse como nula toda cláusula o condición que así lo establezca, de acuerdo al art. 37 de la LDC (conf. esta Sala en SICA N° 18/2019 con cita Sagarna Fernando Alfredo en Picasso Vázquez Ferreyra: "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada" Ed La ley 2009 T° pag. 190). ----------

---------En consecuencia, corresponde rechazar el agravio formulado por la firma A. S.A.----------

--VIII. En conclusión, corresponde confirmar la Disposición N° 131/2020 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew en todo lo que fue materia de agravios. ----------

----IX. Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a ambas recurrentes vencidas (art. 69 del CPCC).-- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, la solución arribada y las pautas que utiliza esta Alzada usualmente, corresponde regular los honorarios del Dr. E. J. U., letrado apoderado de A. S.A., en la suma equivalente a 11 JUS y al Dr. E. P., letrado apoderado de R. A. S.A., en la suma equivalente a 11 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), en ambos casos incluyendo el 30% por el ejercicio de la procuración. Finalmente, corresponde regular los honorarios del perito mecánico, M. E., en la suma equivalente a 5 JUS. En todos los casos deberá adicionarse el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---**CONFIRMAR** la Disposición N° 131/2020 con costas a ambas recurrentes vencidas.

----**REGULAR** los honorarios del Dr. E. J. U. en la suma equivalente a 11 JUS, los del Dr. E. P. en la suma equivalente a 11 JUS y los del perito mecánico, M. E., en la suma equivalente a 5 JUS, en todos los casos deberá adicionarse el IVA si correspondiere. -

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° __13__ SICA DE 2022. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA